
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Complejo Metalúrgico Dominicano, S. A. (Metaldom).
Abogados:	Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Licdas. Natachú Domínguez Alvarado y Mary Ann López Mena.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Complejo Metalúrgico Dominicano, S. A. (Metaldom), sociedad comercial organizada según las leyes dominicanas, con domicilio social en la carretera Sánchez núm. 50, kilómetro 6 ½, sector Jardines del Sur, de esta ciudad, debidamente representada por el señor José Leopoldo Vicini, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1696610-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Mary Ann López Mena, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1015092-7, 001-1627588-4, 054-0135445-0 y 001-1813208-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, torre Diandy XIX, pisos 10 y 11, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jacobo Román Henríquez.

Contra la sentencia civil núm. 792-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, por el señor Jacobo Román Henríquez, mediante acto No. 806/2012, de fecha 22 de octubre del año 2012, del ministerial Santo Zenón Disla Florentino, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 01083-12, de fecha 30 de julio del año 2012, relativa al expediente No. 036-2010-01358, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (Metaldom), por haberse realizado de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, según los motivos dados. TERCERO: ACOGE en parte en cuanto al fondo la demanda en Rendición de Cuentas y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Jacobo Román Henríquez contra la razón social Complejo Metalúrgico Dominicano, S. A. (Metaldom), en consecuencia ORDENA a los administradores de la entidad Complejo Metalúrgico

Dominicano, S. A. (Metaldom), rendir las cuentas de la gestión administrativa correspondiente a los últimos 44 años de ejercicio social, según fue solicitado por la parte demandante, en un plazo de 90 días a partir de la notificación de esta sentencia. CUARTO: COMISIONA al Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de recibir las cuentas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 1398-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, donde declara el defecto a la parte recurrida, Jacobo Román Henríquez; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de junio de 2017, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Complejo Metalúrgico Dominicano, S. A. (Metaldom) y como parte recurrida Jacobo Román Henríquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 01083-12, de fecha 30 de julio de 2012, rechazó dichas pretensiones; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrido, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 792-2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó el fallo impugnado y acogió en parte la demanda original, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca como medios los siguientes: **primero:** violación del artículo 36 de la Ley 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada, el artículo 1 de la Ley 633, sobre Contadores Públicos Autorizados y 44 de la Ley 834-78; **segundo:** falta de motivación. Violación de los artículos 69 y 184 de la Constitución, 141 del Código de Procedimiento Civil. violación de la sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional. Falta de motivación. Violación al debido proceso y al derecho de defensa. Contradicción de motivos.

Previo al estudio de los medios de casación propuestos por el recurrente, procede que esta Sala determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

Consta depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 865/2013, de fecha 28 de

diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Asdrubal Emilio Hernández, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual la parte recurrente emplazó y notificó el memorial de casación y auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a la calle Mainardi Reyna núm. 5 (altos), sector Villa Progreso, indicando que es el lugar donde tiene su domicilio la parte recurrida Jacobo Román Henríquez, indicando ver nota, la que en su contenido expresa lo siguiente: “luego me trasladé a la Suprema Corte de Justicia, especialmente a la cuarta planta que es donde tiene su domicilio la secretaria general y una vez allí hablando con Grimilda de Subero quien me dijo ser secretaria con calidad para recibir este acto”.

El acto arriba descrito contiene un anexo suscrito por el alguacil actuante, que señala en virtud de lo que establece el artículo 69 párrafo 7 del Código de Procedimiento Civil, indicando que al realizar el traslado especificado en el acto y al no encontrar las personas en la dirección que se especifica y cuestionando a las personas que allí residen, quienes dicen desconocer el domicilio de las personas requeridas, indica que se trasladó a los siguientes lugares: “1- al Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, que está ubicado (...) y una vez allí hablando personalmente con (...) y le he pedido visar el presente documento. 2.- al Ayuntamiento del Distrito Nacional, que está ubicado (...) y una vez allí hablando personalmente con (...) y le he pedido visar el presente documento. 3.- Al Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, específicamente a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y una vez allí (...) y le he pedido visar el presente documento y el mismo fue fijado en la puerta del tribunal.

Según lo dispuesto en el artículo 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil: “A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”. Al tratarse de un recurso de casación, el acto de emplazamiento debió ser notificado en esta Suprema Corte de Justicia y hacerse constar que se fijó en la puerta del tribunal, así como ser notificado en la Procuraduría General, lo que no fue realizado.

En el caso que nos ocupa, de la comprobación realizada se desprende que el acto por medio del cual se pretende emplazar al ahora recurrido no fue notificado correctamente, de manera que le ha producido un perjuicio al no evidenciarse una constitución de abogado ni la producción de un memorial, de lo que se advierte que ocasionó un agravio a su derecho de defensa e impidió al acto de emplazamiento agotar su finalidad, que consiste en poner al recurrido en condiciones de defenderse del presente recurso de casación. Que al no ser notificado en su domicilio real o a su persona como es de rigor en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil o siguiendo las formalidades instituidas en el numeral 7 del artículo 69 del indicado código, dicho acto adolece de una irregularidad sancionable con la nulidad conforme a lo prescrito por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Resulta de lo anterior que la irregularidad en el emplazamiento debe ser retenida en la especie como causa de nulidad toda vez que mediante resolución núm. 1398-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, esta Sala declaró el defecto por falta de comparecer a la parte recurrida Jacobo Román Henríquez, por no haber efectuado su constitución de abogado, depositado su memorial de defensa y correspondiente notificación, lo que evidencia el agravio ocasionado.

En ese tenor, y en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir a pedimento de parte o de oficio si hay facultad para ello (como sucede en la especie), el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley, por lo que procede declarar de oficio la nulidad del acto de emplazamiento núm. 865/2013 de fecha 28 de diciembre del año 2013, descrito con anterioridad y dejar sin efecto la resolución núm. 1398-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Conforme al artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso,

cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio". En ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo instituido en dicho texto legal, es evidente que el presente recurso de casación es inadmisibile por caduco ya que en el expediente abierto con motivo de este recurso no figura depositado ningún otro acto mediante el cual la parte recurrente subsane oportunamente la irregularidad comprobada, y porque, lógicamente, la satisfacción de los requerimientos del precitado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, está sujeta a la regularidad, validez y eficacia del emplazamiento notificado.

Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA de oficio CADUCO el recurso de casación interpuesto por Complejo Metalúrgico Dominicano, S. A. (Metaldom), contra la sentencia núm. 792-2013, dictada el 27 de septiembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.